

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

II. Incidente sobre incumplimiento de sentencia. El veinte de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por el representante legal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia y en contra del Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012, en los términos siguientes:

[...]

En nombre y representación del partido político local arriba mencionado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 17, 107 y demás relativos de la Constitución General de la República, y el artículo 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 4º, párrafo 3, inciso a); 5º, párrafo 1, 52 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vengo a promover INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, en contra del acto y autoridad que en seguida señalaré, haciendo de su conocimiento los siguientes

HECHOS.

I. Mi nombre ha quedado debidamente especificado. Y el carácter con lo que lo hago, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente relativo a la solicitud de registro que como partido político local, solicitó la organización indígena "Shuta Yoma" al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que le fue otorgado con fecha doce del corriente mes y año. Motivo por el cual, con fecha quince del mismo, nos acreditamos ante la dirección ejecutiva de partidos políticos y participación ciudadana del órgano electoral local. Por lo que, solicito se me tenga por acreditada la personalidad con que comparezco.

II. Como Autoridad Responsable del acto impugnado, señalo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con domicilio en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, de la Colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.

III. Como Acto Impugnado señalo: esa parte del Considerando Quinto, visible a foja 26, del ACUERDO: CG-IEEPCO-25/2012, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: SUP-JDC-

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

1895/2012, de fecha doce del mes y año en curso, que al texto dice: **“...únicamente para efectos de que dicho partido político local pueda participar en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013...”**. Que trasciende a los puntos primero y segundo de dicho Acuerdo, que al texto dicen:

‘PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, y en términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo, se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, bajo la denominación “Partido Socialdemócrata de Oaxaca”.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro respectiva al “Partido Socialdemócrata de Oaxaca”, en los términos precisados en el considerando quinto del presente acuerdo’.

Mismo acuerdo que nos fue notificado el día trece del mes y año en curso.

IV. Como Antecedentes del Acto Reclamado, menciono los siguientes:

a) Ante el referido Consejo General, en tiempo y forma, la organización indígena “Shuta Yoma” solicitó el otorgamiento del Registro como Partido Político Local. Por lo que dimos satisfacción a todos y cada uno de los requisitos exigidos por el derogado Código Electoral Oaxaqueño. Sin embargo, como nos fue negada nuestra solicitud, nos vimos en la necesidad de promover el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante quien se instauró el JDC-1895-2012, quien con fecha tres de octubre del año que corre, dictó sentencia, cuyos puntos medulares del considerando octavo dijo:

‘...Igualmente, teniendo presente que el próximo proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, deberá iniciar en la segunda semana de noviembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo 3, del Vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Situación a la que, se considera que debe ajustarse la restitución del derecho violado a la parte actora, atendiendo a los plazos del proceso electoral próximo a iniciarse en la citada entidad federativa. Esto, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley’. (Visible a foja 141).

...Como resultado de todo lo expuesto, es posible afirmar que los plazos adoptados en esta sentencia, obedecen al actuar de la autoridad electoral administrativa local, así como al desarrollo de la cadena impugnativa local, en donde resalta el tiempo que requirió el tribunal electoral local para resolver un asunto en donde los plazos ocupan un papel fundamental. (Visible a foja 154).

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

*...Por tanto, esta Sala Superior considera que **LA SITUACIÓN EN ESTUDIO, EN MODO ALGUNO PUEDE CAUSARLE PERJUICIO AL JUSTICIABLE EN LA RESTITUCIÓN DE SU DERECHO VIOLADO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que mandata a los tribunales del Estado la impartición de justicia pronta y completa. Además, de que no se observe alguna otra disposición que impida el dictado de la presente sentencia. (Visible a foja 154)'.*

b) Y, en cuyos puntos resolutivos, dijo:

***PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma, A.C.", en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esa ejecutoria'.*

c) Con fecha doce del mes y año en curso, el Consejo General señalado como Responsable emite el acuerdo, cuya parte señalada con anterioridad constituye el acto impugnado:

V. Los preceptos violados son los siguientes: Artículo 25, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece: "Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...". Y artículo 100, fracción III, que dispone: "III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 25, apartado B de la Constitución Estatal". Y 107, que al texto dice: "Los partidos políticos... tendrán derecho al financiamiento público estatal...", ambos del Código de Instituciones y Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por lo que a continuación, expreso los siguientes AGRAVIOS:

Único. La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita en líneas anteriores, claramente establece: **Esto, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley**'. (Visible a foja 141). Criterio judicial que no amerita interpretación en virtud de que claramente establece dos obligaciones a cargo del órgano electoral: a) El otorgamiento del registro con fecha retroactiva; y, b) y se nos permita participar con todos los derechos que conforme a Derecho nos corresponden. Y un derecho que no puede estar sujeto a negociación es el financiamiento público que nos corresponde **a partir del otorgamiento del registro**. Y, AUNQUE ÉSTE, NOS FUE OTORGADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DEL CORRIENTE MES, **ESTO NO ES IMPUTABLE A MI PARTIDO ADEMÁS QUE DEBE TENER EFECTOS A PARTIR DEL SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.**

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

Ahora bien, LOS EFECTOS DE DICHO OTORGAMIENTO DE REGISTRO, **NO SON DIVISIBLES**: **Por lo tanto, es incorrecto decir que tiene efectos para unos derechos y para otros no, como se dice en el acuerdo impugnado.** Es incorrecto, por parte del órgano electoral señalado como responsable del acto sostener que los efectos retroactivos son “**únicamente para poder participar en el proceso electoral que acaba de iniciar**”. LOS DERECHOS QUE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS ANTES TRANSCRITOS SE ADQUIEREN, **en el presente caso**, A PARTIR DE LA FECHA DEL REGISTRO QUE LO ES EL SEIS DE JULIO. Y NO A PARTIR DE LA FECHA DEL ACUERDO EN QUE SE OTORGA EL REGISTRO.

Y la sentencia mencionada es tan clara que dice: “*Por tanto, esta Sala Superior considera que **LA SITUACIÓN EN ESTUDIO, EN MODO ALGUNO PUEDE CAUSARLE PERJUICIO AL JUSTICIABLE EN LA RESTITUCIÓN DE SU DERECHO VIOLADO,**”.* Es decir, aquí lo recalca la Sala Superior, no se nos pueden violar nuestros derechos por las circunstancias en que se otorga el registro, PORQUE NO SON IMPUTABLES A ESTE PARTIDO POLÍTICO, SINO AL INSTITUTO. Lo cual, lo resalta dicha autoridad jurisdiccional al sostener: “*los plazos adoptados en esta sentencia, **obedecen al actuar de la autoridad electoral administrativa local,** así como al desarrollo de la cadena impugnativa local, en donde resalta el tiempo que requirió el tribunal electoral local para resolver un asunto en donde los plazos ocupan un papel fundamental”.* (Visible a foja 154).

Por ningún motivo o causa alguna, se nos puede reprimir del goce de los derechos que no otorga la Constitución Local y la Legislación Electoral que como partido político tenemos. Motivo por el cual debe reparárenos del agravio cometido y ordenar a la responsable a resarcirnos de inmediato en la lesión cometida a nuestros derechos.

Tampoco puede alegarse que el órgano electoral carece de presupuesto para cubrir el financiamiento público a que tenemos derecho. Y NOS BASTA CON LEER LA PARTE IMPUGNADA DEL ACUERDO DE REFERENCIA, PARA ENTENDER QUE EN EL MISMO NO SE COMPRENDE EL PAGO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO COMPENDIDO DEL SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA. Por tal motivo, solicitamos a esta instancia judicial nos repare del agravio cometido, y dé cumplimiento al segundo punto resolutive que esta Sala Superior tuvo a bien concedernos en el presente juicio, dado que de manera parcial la responsable ha dado cumplimiento a la fecha y no en los términos precisados en la sentencia ejecutoriada.

Es aplicable la tesis jurisprudencial:

Tesis jurisprudencial número 8/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

‘INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo’.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO:

Único. Se nos tenga interponiendo en tiempo y forma el presente recurso; se tramite en todas sus fases y al final se dicte sentencia en que se ordene la reparación del agravio cometido.

[...]

III. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el escrito referido en el resultando anterior, a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien fungió como Instructora y Ponente en el juicio principal.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

IV. Requerimiento a la responsable de Informe. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el proveído por el que la Magistrada Instructora le requirió un informe sobre los señalamientos que se le formularon en el escrito mencionado en el resultando II que antecede, debiendo acompañar la documentación atinente.

V. Rendición de Informe. El veintidós del mes y año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, desahogó el requerimiento en comento, anexando la documentación que estimó necesaria para acreditar su dicho, en el cual medularmente comunicó:

[...]

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo solicitado, respecto a rendir un informe sobre los señalamientos que se formulan en el escrito de incidente promovido por el C. Manuel Pérez Morales, previamente me permito manifestar las siguientes consideraciones:

1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.1 Personería. El incoado sí tiene acreditada la personería con que se ostenta.

1.2 Oportunidad.- La interposición del medio de impugnación resulta extemporánea, debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto por la ley, para la interposición del medió que nos ocupa.

En efecto, sí el cómputo del plazo prescriptivo inicio el día 13 de noviembre y se extinguió el día 16 de noviembre del año en curso.

Luego entonces, resulta indiscutible que la acción intentada se realizó fuera del plazo autorizado por la ley, debido a que la presentación del medio realizó hasta el día 20 de noviembre del siguiente. Es decir, ocho días siguientes a la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado.

En la causa, debe tomarse en cuenta que el Consejo General aprobó en Acuerdo: CG-IEEPCO-25/2012 el día 12 de noviembre de 2012 y en ésta misma fecha le fue notificado personalmente el

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

acuerdo recurrido al C. Manuel Pérez Morales, lo que hace patente que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día.

Lo antes plateado, se acredita con el acuse de recibo del oficio identificable con la clave: I.E.E.P.C.O./415/2012, en el cual se aprecia la firma de recepción del C. Manuel Pérez Morales de su puño y tetra.

Del mismo modo, debe decirse que el Partido actor recurrió el acuerdo que nos ocupa, mediante la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, aduciendo agravios similares a los planteados en el escrito de incidente que nos ocupa.

Igualmente, no debe perderse de vista que en el último párrafo del **numeral III** del escrito de la demanda el accionante, de manera libre y espontánea, manifiesta: "Mismo acuerdo que nos fue notificado el día trece del mes y año en curso."

Con total independencia de la falsedad en que incurre la actora, cuando aduce que se le notificó hasta el día 13 de noviembre del presente año, y suponiendo sin conceder, de la misma manera, la presentación resulta extemporánea, debido a que el plazo prescriptivo iniciaría el día 14 y se extinguiría el día 18 de noviembre de 2012. Es así lo anterior, debido a que en la entidad inicio el proceso electoral, el día 17 de noviembre, por ende, con base a lo indicado por el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual nos indica que durante los procesos electorales todos los días y horas deben considerarse como hábiles, luego entonces, el domingo 18 debe computarse como día hábil.

1.3 Causas de improcedencias. En el asunto que nos ocupa, se hacen valer las siguientes causas de improcedencia:

Se actualiza la impostéis prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Respecto de lo anterior, asimismo resulta aplicable en lo conducente el criterio de jurisprudencia identificable con la clave S3LA 001/97, visible en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318, cuyo rubro es el siguiente:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"

Establecido lo anterior, me permito dar contestación al capítulo de hechos del escrito que nos ocupa, a partir de las siguientes:

2. ANTECEDENTES

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

2.1 El antecedente narrado en el numeral IV de su escrito inicial, mismo que se identifica con las letra "a)" debe decirse que es parcialmente cierto, pues le asiste la razón al partido actor cuando señala que: 1) la organización "Shuta Yoma" solicitó el otorgamiento de registro como Partido Político Local, 2) les fue negada la solicitud de registro, y 3) se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sin embargo, de conformidad la sentencia SUP-JDC-1895/2012 lo sostenido por la parte actora en cuanto a que: 1) dieron satisfacción a todos y cada uno de los requisitos exigidos por el código para obtener el registro, 2) respecto a las violaciones aducidas, debe decirse que resultan falsas.

2.2 Por lo que hace a los hechos identificados con letras "b)" y "c)" son ciertos.

2.3 Por otra parte, se informa que con fecha doce de noviembre del dos mil doce, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo número CG-IEEPCO-25/2012, dado en sesión extraordinaria, mediante el que se otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", bajo la denominación "Partido Socialdemócrata de Oaxaca".

2.4 Así mismo, mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.G./415/2012, signado por el Maestro Isidoro Yescas Martínez, Director General de este Instituto, se notificó el Acuerdo referido en el párrafo anterior al representante legal de la Organización interesada, así como la Constancia de Registro como Partido Político Local de la Organización referida, bajo la denominación de "Partido Socialdemócrata de Oaxaca"

2.5 De la misma manera, por oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./1470/2012, signado por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se notificó a la ponencia a su cargo del cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano número SUP-JDC-1895/2012, remitiendo las constancias siguientes:

a) Acuerdo número CG-IEEPCO-25/2012, del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de noviembre del dos mil doce, en treinta y una hojas tamaño carta, útiles por un solo lado incluyendo certificación.

b) Expediente formado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, con motivo del cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número SUP-JDC/1895/2012

c) Acuse de recibo del oficio número I.E.E.P.C.O./D.G./415/2012, en una hoja tamaño carta, útil por ambos lados incluyendo certificación, y

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

d) Acuse de recibo de la Constancia de Registro como Partido Político local, otorgada a la Organización interesada en una hoja tamaño carta, útil por ambos lados incluyendo certificación.

Sentado lo anterior, en cuanto al capítulo de agravios del escrito inicial de la demanda, me permito formular las siguientes:

3. AGRAVIOS

3.1 El recurrente formula un agravio, del cual se desprenden medularmente los motivos de inconformidad siguientes:

"Único.- ... Esto, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley." (Visible a foja 141). Criterio judicial que no amerita interpretación en virtud de que claramente establece dos obligaciones a cargo del órgano electoral: **a.- el otorgamiento del registro con fecha retroactiva;** y **b). - y se nos permita participar con todos los derechos que conforme a derecho nos corresponden. Y un derecho que no puede estar sujeto a negociación es el financiamiento público que nos corresponde a partir del otorgamiento del registro.** Y, AUNQUE ÉSTE, NOS FUE OTORGADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DEL CORRIENTE MES, ESTE NO ES IMPUTABLE A MI PARTIDO ADEMÁS QUE DEBE TENER EFECTOS A PARTIR DEL SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO." (sic)

Como puede observarse, el incidentista enrola agravios encaminado a sostener que esta autoridad administrativa electoral incumplió la sentencia que nos ocupa, cuestión que resulta inoperante, por los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) La sentencia recaída al expediente identificable con la clave SUP-JDC/1895/2012, determinó en sus considerandos segundo y octavo, esencialmente lo siguiente:

"SEGUNDO. Procedibilidad de la acción per saltum. La acción per saltum para conocer del presente juicio ciudadano está justificada, por las razones siguientes:

(...)

En dicho Acuerdo, el Consejo General responsable negó a la hoy adora su registro como partido político local, por no cumplir con el porcentaje mínimo de representatividad en el Estado, conforme lo establece la normativa de la Entidad.

*Atento a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 4 del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca², **para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben obtener su***

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

registra correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la Jornada electoral.

Según se precisó en los resultandos de esta sentencia, el dieciséis de abril de dos mil doce, la hoy actora presentó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca su solicitud de registro como partido político local, a fin de participar en el proceso electoral a desarrollarse en la Entidad durante dos mil trece.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el siete de julio de dos mil trece, se llevará a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir diputados en integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

Bajo esa óptica, en la especie se justifica la ida per saltum, toda vez que, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya se encuentra en curso el año previo al que la hoy enjuiciante debió obtener su registro como partido político local, a fin de participar en el proceso electoral que se desarrollará el próximo año en el Estado de Oaxaca; por tanto, de agotarse la cadena impugnativa en aras de cumplir con el principio de definitividad que exige la ley, pudiera, mermarse o extinguirse el derecho que la promovente estima violado.

De ahí que se acoja la pretensión de la actora, consistente en acudir directamente ante este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve.

Por ende, esta Sala Superior considera que, con independencia de que en el inciso b) del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se prevé la procedencia del recurso de apelación, entre otros, contra los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, competencia del Tribunal Electoral de la Entidad, como el que ahora se combate ante esta instancia federal, en la especie es procedente la vía per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado."

(...)

OCTAVO. Efectos de la presente ejecutoria. *Ahora bien, para proceder a determinar las directrices a que debe sujetarse la presente ejecutoria en su carácter de **afirmativa indígena**, esta Sala Superior considera necesario tomar en cuenta, en el caso particular, los aspectos siguientes:*

(...)

4) Igualmente, teniendo presente que el próximo proceso electoral local en el Estado de Oaxaca deberá iniciar en la segunda semana de noviembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo 3, del vigente Código de Instituciones

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Situación a la que, se considera que debe ajustarse la restitución del derecho violado a la parte actora, atendiendo a los plazos del proceso electoral próximo a iniciarse en la citada entidad federativa. Esto, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley.

(...)

*De conformidad con lo previsto en los artículos 35, párrafo 4, y 203, párrafo 2, del código electoral aplicable al caso particular, el legislador local dispuso que para poder participar en las elecciones, **los partidos políticos**, tanto locales como nacionales, **deben haber obtenido su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.** La jornada comicial, dice el segundo dispositivo jurídico referido, debe realizarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.*

Luego, lo anterior significaría que en el caso particular, la determinación final sobre el registro o no como partido político local de la organización de ciudadanos enjuiciante, debió quedar solventado en el mes de julio de dos mil doce, tomando en cuenta que en el año dos mil trece se realizarán las elecciones de diputados locales así como de los integrantes de los quinientos setenta Municipios que componen al Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual, aparentemente, no sería viable la restitución del derecho violado al actor en el presente caso, en atención a que la presente sentencia se emite después de la fecha límite anunciada.

Sin embargo, como se puede observar en el caso particular, el presente asunto se ha sujeto a las situaciones siguientes:

(...)

Como resultado de todo lo expuesto, es posible afirmar que los plazos adoptados en esta sentencia, obedecen al actuar de la autoridad electoral administrativa local, así como al desarrollo de la cadena impugnativa local, en donde resalta el tiempo que requirió el tribunal electoral local para resolver un asunto en donde los plazos ocupan un papel fundamental.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la situación en estudio, en modo alguno puede causarle perjuicio al justiciable en la restitución de su derecho violado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que mandata, a los tribunales del Estado la impartición de justicia pronta y completa. Además, de que no se observe alguna otra disposición que impida el dictado de la presente sentencia.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

b) Ahora bien, partiendo de la premisa que nos ofrece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra, en su último párrafo dice: *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*.

En ese tenor, el dispositivo constitucional antes apuntado, establece un sistema jerarquizado y gradual que debe tomar en consideración la autoridad jurisdiccional para resolver un negocio jurídico, e incluso interpretándolo de una manera extensiva, se está refiriendo no solo estrictamente a las sentencias, si no a cualquier tipo de resolución, llamase auto, decreto, resolución o sentencia.

En esas circunstancias, se dice que es un sistema jerarquizado o gradual porque no es opcional para la autoridad jurisdiccional aplicar de una manera indiscriminada o arbitraria la ley, la interpretación o los principios generales del derecho, sino que de manera precisa se puntualiza exactamente el orden que debe aplicar el juzgador para resolver una controversia de derecho.

En este caso, este órgano administrativo electoral está obligado a aplicar en primer término, el texto de la sentencia del asunto que pretende resolver, para ello se remitió a la letra de la ejecutoria, que para una mejor visión del asunto en cuestión, ha quedado transcrito con anterioridad.

Se parte del supuesto de que el acto reclamado resulta inoperante, debido a que este órgano dio cabal cumplimiento a la sentencia, conforme a la letra de la misma, y no existe duda acerca de su cumplimiento en los términos ordenados.

**4. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER
LA LEGALIDAD DEL ACTO**

4.1 Debe decirse, que los motivos y fundamentos jurídicos de la determinación impugnada, se encuentran descritos en el cuerpo del acuerdo combatido, mismas que por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas en el presente informe.

Ahora bien, debe subrayarse que no existe acto o resolución alguna, que haya emitido por este órgano electoral, tendiente o encaminado a limitar los derechos inherentes a la constitución y registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, que les corresponden a partir del otorgamiento del registro como lo afirma en su escrito incidental. Del mismo modo, categóricamente se desmiente la existencia de lo que el actor denomina:

"Y un derecho que no puede estar sujeto a negociación es el financiamiento público que nos corresponde a partir del otorgamiento del registro." (sic)

4.2 Precisado lo anterior, este órgano electoral cuenta con el imperativo previsto por el artículo 107, párrafo 3, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

de Oaxaca, el cual establece que en el caso de los que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases.

"Los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro por primera vez, así como aquellos que lo hayan obtenido después de haberlo perdido, solo podrán recibir el 50% del financiamiento público estatal que prevé el artículo 52 inciso b) de este Código."

Desde luego, debe decirse que dichos trámites de pago por regla general se tramitan ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (mediante CLC) los días primeros de cada mes, y ésta los remite al órgano electoral entre el 20 y 25 del mismo mes. Luego entonces, es a partir de éste último periodo, cuando se procede a la entrega de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro, entre los que se encuentra el hoy incidentista.

En consideración a todos y cada uno de los argumentos anteriormente expuestos, se solicita al H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestimar lo alegado por el recurrente y confirmar en sus términos el cuestionado.

[...]

VI. Vista al Incidentista. Por acuerdo del veintitrés de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al incidentista, con el citado informe y la documentación que se anexó, para que manifestara lo que a su interés conviniera. El veintiséis siguiente, se desahogó la vista apuntada, en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente vengo a contestar la vista que se me mandó dar, en los siguientes términos:

Primero.- Respecto a lo manifestado por el órgano electoral en los puntos 1.2. y 1.3 del informe que se contesta, debo decir que incurre en una grave incorrección. Pues, ni es extemporáneo del incidente planteado ni el mismo es un medio de impugnación.

Es inaplicable el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la legislación de medios que invoca, ya que no estamos en presencia de un procedimiento del fuero común sino del fuero federal y tendrá que aplicarse la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

Por otra parte, el presente incidente no es ningún medio de impugnación de los previstos en las leyes de medios de impugnación federal o de Oaxaca. Por lo tanto, no rige para él ningún tipo de plazo. Por lo tanto, es improcedente la petición de improcedencia planteada por el órgano electoral oaxaqueño.

Segundo. Es erróneo lo sostenido por el órgano electoral en el primer párrafo de la hoja 3 de su informe, en virtud de que el reclamo o pretensión del Partido Político Local que represento, es el cumplimiento cabal de la sentencia de fecha tres de Octubre del presente año dictada en el expediente de número arriba indicado. Y, de ninguna manera se está interponiendo medio de impugnación alguno en contra de un acto administrativo derivado del proceso electoral iniciado, efectivamente, el diecisiete del mes y año en curso. Por lo que, para el presente caso, no rige la norma local invocada por el órgano responsable.

Tercero. En relación a lo aducido por el órgano electoral en el punto 3 de su informe, manifiesto lo siguiente: El acuerdo de fecha doce del mes y año en curso, respecto de lo reclamado, contiene una redacción tramposa. Que ni es totalmente clara y que a la vez le permitiría a dicho órgano electoral argumentarle a mi partido que no lo impugnamos en tiempo. En el primer párrafo de la foja 26 de dicho acuerdo viene diciendo que es procedente otorgar el registro. Y más adelante dice: **“únicamente para efectos de que dicho Partido Político local pueda participar en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013”**. Es decir, sólo para cumplir con el año de anticipación que establece el artículo 35, párrafo 4, del derogado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Pero, dicho acuerdo no es explícito en decir que dicha retroactividad incluye todo tipo de derechos. Lo deja impreciso, a una interpretación a modo del órgano electoral. Dicha intención oculta de tal autoridad administrativa, la constatamos, el Comité Ejecutivo de mi partido, en las diversas entrevistas que tuvimos con el Presidente del Consejo General, quien nos dijo en forma tajante y categórica que, *“ya nos habían echado la mano otorgándonos el registro y que nos olvidáramos de las prerrogativas pasadas; que no tenían dinero”*. Motivo por el cual, acudimos ante esta instancia resolutora a manifestar el incumplimiento cabal de la sentencia. Pues, debemos tener presente lo que se dijo en la misma de fecha tres de Octubre, próximo pasado, **“que si la organización “Shuya Yoma” cumple con el número de afiliados determinado en la misma resolución, el Consejo General del Instituto Electoral Oaxaqueño deberá otorgarle el registro con efectos retroactivos”**.

La resolución no clasifica los efectos, o hace una división de ellos, que la lleven a decir, que dicho otorgamiento será retroactivo para unos efectos y para otros no. Por todo ello, nos

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

atrevernos a sostener que el financiamiento público para los partidos políticos no está sujeto a negociación. *Es un derecho constitucional.* Ahora bien, si el acuerdo de otorgamiento del registro data del doce de Noviembre en curso, **el registro es a partir del seis de julio del presente año, como se ordenó en la ejecutoria de esta sala, INCLUIDOS TODOS LOS DERECHOS, BENEFICIOS Y OBLIGACIONES QUE, COMO PARTIDO POLÍTICO, TENEMOS.**

Cuarto.- Por último, para negarnos el derecho que tenemos al financiamiento público a partir del mes de Julio del corriente año, no puede alegarse que el Instituto Electoral carezca de presupuesto. Pues, para empezar, la **LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE OAXACA**, establece:

Artículo 4º, párrafo segundo. *“Los Ejecutores de gasto serán responsables de PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR SUS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades”.*

Y, para ciertas eventualidades, dicha ley prevé las **adecuaciones presupuestarias.** Gestión que debió haber encaminado el órgano electoral desde el momento que se vislumbraba el surgimiento de un nuevo partido político, como en el presente caso. Y, si no lo hizo, dicha omisión no es inmutable a mi partido político, ni tenemos porqué sufrir las consecuencias de dicha actitud pasiva de la autoridad responsable.

Artículo 41. *Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración.*

Artículo 42. *Los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.*

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

***metas de los programas prioritarios aprobados en el
Presupuesto de Egresos.***

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. MAGISTRADA, ATENTAMENTE PIDO: Se me tenga contestando en tiempo y forma la vista ordenada y, en su oportunidad, declare procedente el presente incidente ordenándose a la responsable el cumplimiento cabal de la sentencia de referencia.

[...]

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora consideró agotada la instrucción del presente incidente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracciones I, inciso e) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 4, fracción I, inciso d) y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia también se surte respecto de las incidencias que versen sobre el cumplimiento de la ejecutoria que se dictó en el principal.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

Igualmente, dicha competencia se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la asociación actora aduce argumentos sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1895/2012, lo cual evidencia que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del fallo pronunciado el tres de octubre de dos mil doce, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001¹, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

¹ Visible a fojas 633 a 635, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

SEGUNDO. Estudio de las causas de improcedencia aducidas por la autoridad responsable. En esencia, hace valer las dos causas de improcedencia que enseguida se detallan:

1. La autoridad responsable aduce que este medio de impugnación debe considerarse extemporáneo, porque el interesado lo presentó el veinte de noviembre de dos mil doce. En concepto de aquélla, el plazo para promoverlo transcurrió del trece al dieciséis de noviembre del año en curso, toda vez que el acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 fue emitido el doce del mismo mes y año y, en esa misma fecha fue notificado personalmente al representante legal del incidentista, según se asentó en el acuse de recibo del oficio I.E.E.P.C.O./415/2012.

Añade, que esta conclusión de extemporaneidad se confirma, aún en el supuesto no aceptado de acoger la afirmación del incidentista en el sentido de que el acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 le fue notificado el trece del mismo mes y año.

En ese caso también, dice la responsable, el plazo transcurrió del catorce al dieciocho de noviembre de dos mil doce, tomando en consideración que el diecisiete de ese mismo mes, inició el proceso electoral local y, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

2. Expresa que el incidentista recurrió el acuerdo que nos ocupa mediante la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

aduciendo agravios similares a los planteados en el escrito de incidente en examen.

En concepto de esta Sala Superior, ambas causales de improcedencia resultan **infundadas**.

Con relación al primer caso y con independencia de la fecha en que se notificó el acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 al interesado, la determinación de declararla **infundada** obedece especialmente, a que el plazo de cuatro días a que se refiere la autoridad responsable, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra específicamente regulado para efecto de la presentación de los medios de impugnación previstos en la citada ley.

Situación que no acontece en el caso particular, porque contrario a lo que considera la autoridad responsable, en el presente asunto no se promueve un medio de impugnación, sino lo que se formula es un incidente de incumplimiento de sentencia al estimarse por su promovente, que el acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, incumple lo dispuesto en la sentencia que esta Sala Superior dictó el tres de octubre de dos mil doce, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave de expediente SUP-JDC-1895/2012.

En efecto, como se puede leer del escrito inicial, el motivo que sustenta el presente incidente estriba en que, es criterio del

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

incidentista, que el acuerdo antes precisado se aparta de lo resuelto en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

Como es de observarse, tal planteamiento llevará, en su caso, a contrastar que la determinación contenida en el acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 se ajuste a lo resuelto en la sentencia recaída en el mencionado juicio federal, Cabe destacar, que incluso el título del referido acuerdo, es CG-IEEPCO-25/2012 RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA, A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

En cambio, el plazo de cuatro días aludido por la autoridad responsable, como ya se mencionó, se encuentra previsto para combatir actos o resoluciones que escapan a las particularidades de este caso, especialmente, a exigir por parte de la autoridad responsable que su actuar se ajuste a lo sentenciado por esta Sala Superior.

Consecuentemente, resulta inconcuso que el promovente no estaría obligado a hacer valer el incidente de mérito, dentro de un plazo que se encuentra específicamente regulado para la presentación de los medios de impugnación.

Por otro lado, la autoridad responsable aduce que el incidentista promovió en contra del acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 recurso de apelación ante el tribunal electoral local.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

Dicha causa de improcedencia también deviene **infundada** porque con independencia de que el interesado promoviera el citado medio de impugnación local en contra del acuerdo CG-IEEPCO-25/2012, como ya se examinó en el primer considerando de esta resolución interlocutoria, es a esta Sala Superior y no a otro órgano jurisdiccional diverso, a quien le corresponde resolver sobre el exacto cumplimiento de sus sentencias, en el caso, la recaída al juicio ciudadano federal SUP-JDC-1895/2012, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 17, 41, base VI y 99 de la Constitución General de la República.

TERCERO. Análisis de la incidencia planteada. Para llevar a cabo el análisis conducente y tomando en consideración que en el apartado de resultandos ha quedado precisado tanto el planteamiento del incidentista así como lo informado por la autoridad responsable a partir de la vista que se le dio con el escrito incidental, a continuación se analizará el caso particular a la luz de los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona.

Como se puede observar, la pretensión última del incidentista consiste en que esta Sala Superior determine que la autoridad responsable ha incumplido la sentencia recaída en el juicio principal y, como efecto de lo anterior, se le ordene que entregue a ese partido político estatal, el financiamiento público que como prerrogativa le corresponde, a partir del seis de julio del dos mil doce a la fecha en que se promueve el presente incidente.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

A criterio de esta Sala Superior, los argumentos de inconformidad expuestos por el incidentista son **fundados** y, por ende, dicha pretensión es procedente.

Contrario al planteamiento de inoperancia formulado por la autoridad responsable respecto del caso en estudio, se arriba a la convicción de que la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, no sólo circunscribió sus efectos al otorgamiento o rechazo del registro como partido político local, sino también incluyó los efectos que derivan del mencionado registro.

Esto es así, porque tales efectos sí fueron materia de pronunciamiento en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-1895/2012 y, por ende, son susceptibles de ser exigidos en su cumplimiento a través de la presente vía incidental.

Debe subrayarse que en la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona, se vinculó a la autoridad responsable a que si al emitir la nueva resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización Shuta Yoma, A.C., la misma era favorable a sus intereses, dicho registro tendría que ser retroactivo a la fecha que se deduce de los artículos 35, párrafo 4, y 203, párrafo 2, del código electoral aplicable al caso particular, a efecto de que el ahora incidentista participara con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan.

En efecto, tales preceptos legales disponen que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

Sobre ese particular, la ejecutoria apuntada determinó que en el caso concreto, la restitución a los actores del derecho político-electoral violado, en su caso, necesariamente debería entrañar los efectos retroactivos del citado registro y de las demás consecuencias jurídicas correlativas –entre las cuales se encuentra la entrega del financiamiento público–, en atención a que el desfasamiento de los plazos legalmente previstos para el otorgamiento del registro como partido político estatal, obedecieron a cuestiones que no eran atribuibles a la organización actora y, por lo tanto, no podían causarle perjuicio.

Ahora bien, en el caso particular no existe controversia en cuanto a que a la organización de ciudadanos Shuta Yoma, A.C., en sesión del doce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Socialdemócrata de Oaxaca y, por ende, el referido instituto político local tiene derecho al mencionado financiamiento público.

Ello, porque incluso en el informe respectivo, la autoridad responsable después de sostener que no ha incumplido la ejecutoria apuntada –en tanto que sólo considera que se le constriñó a pronunciarse sobre el otorgamiento o rechazo de la solicitud de registro como partido político local–, en el punto 4.1 señala, en esencia, que no ha emitido acto o resolución alguno tendiente a limitar los derechos inherentes a la constitución y registro del Partido Socialdemócrata de Oaxaca que le

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

corresponden a partir del otorgamiento del registro; y, también afirma en el apartado 4.2 del citado documento que, con base en el artículo 107, párrafo 3, del código electoral local, los trámites de pago *“...por regla general se tramitan ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (mediante CLC) los días primeros de cada mes, y ésta los remite al órgano electoral entre el 20 y 25 del mismo mes. Luego entonces, es a partir de éste último periodo, cuando se procede a la entrega de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro, entre los que se encuentra el hoy incidentista.”*

Como se puede apreciar, la autoridad responsable informa lo que, en su concepto, resulta procedente en torno al tema de los recursos públicos a que tiene derecho el hoy incidentista.

Sin embargo, esta Sala Superior observa que para sostener su informe, especialmente en lo atinente al tema del financiamiento público a que tiene derecho el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, la autoridad responsable dejó de respaldar lo ahí comunicado, no obstante que en el requerimiento que le formuló la Magistrada instructora mediante proveído de veintiuno de noviembre pasado, se precisó que dicha autoridad debería acompañar la documentación que acreditara lo informado.

Importa destacar que dicha obligación deriva de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución General de la República, así como 101, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

En efecto, de acuerdo con el principio de legalidad contenido en el primer precepto constitucional invocado, todas las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, lo cual implica además de mencionar con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso de que se trata así como de expresar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que justifican su determinación, también establecer la correspondiente relación que debe existir entre ambos requisitos.

De igual modo, conforme al segundo dispositivo constitucional arriba precisado, se ordena que los tribunales administrarán justicia; que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como que las leyes federales y locales garantizarán, entre otras cosas, la plena ejecución de sus resoluciones.

Respecto al exacto cumplimiento de las sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el numeral del reglamento interno que párrafos arriba se mencionó, considera que todos estos mandatos se cumplen, al establecer que, además de que las autoridades o partidos responsables rindan los informes que se les requieran, también deberán acompañar la documentación que acredite lo informado.

Lo anterior, debido a que en un incidente de incumplimiento de sentencia, la materia de la controversia incidental se concentra, precisamente, en cuestionar que la autoridad o partido responsable ha dado cumplimiento a lo resuelto por la sala o tribunal correspondiente, por lo que resulta necesario que la

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

autoridad o partido responsable junto con el informe que rinda acompañe la documentación que acredite lo afirmado.

Evidentemente, porque sólo de ese modo se puede garantizar que las autoridades o partidos señalados como responsables, han dado cumplimiento o se encuentran en vías de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por las salas de este Tribunal Electoral.

Obligación que en el caso particular, como se demostrará enseguida, incumplió la autoridad responsable.

En efecto, de acuerdo con las constancias remitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, junto con el informe que rindió su Consejero Presidente, se acompañó copia certificada de las documentales siguientes:

- Del oficio I.E.E.P.C.O./D.G./415/2012 de doce de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se hace del conocimiento del representante legal de Shuta Yoma, A.C., el contenido del Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 por el que se le otorgó el registro como partido político local.
- De la constancia de registro como partido político local a la organización estatal de ciudadanos Shuta Yoma, A.C., bajo la denominación Partido Socialdemócrata de Oaxaca.
- Del oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./1470/2012 de doce de noviembre de dos mil doce, por el que rinde a esta Sala Superior informe sobre el cumplimiento de la sentencia recaída el tres de octubre de dos mil doce, en los autos del expediente SUP-JDC-1895/2012.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

- Del acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA, A.C.”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

Asimismo, la autoridad responsable anexó al informe de mérito, copia de lo que se dice es la demanda del recurso de apelación que fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual el Partido Socialdemócrata de Oaxaca combate el Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012, misma que tiene como fecha de presentación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local, el veinte de noviembre de dos mil doce.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ninguna de estas documentales, atendiendo al contenido que ha quedado antes descrito, sirve para acreditar las afirmaciones de la autoridad responsable en el sentido de que en términos del artículo 107, párrafo 3, del código electoral local, los trámites de pago *“...por regla general se tramitan ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (mediante CLC) los días primeros de cada mes, y ésta los remite al órgano electoral entre el 20 y 25 del mismo mes. Luego entonces, es a partir de éste último periodo, cuando se procede a la entrega de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro, entre los que se encuentra el hoy incidentista.”*

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

De ahí que le asista la razón al incidentista en cuanto al incumplimiento planteado, en el sentido de que la autoridad responsable, a pesar de sus manifestaciones en ese sentido, no acredita haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de octubre de dos mil doce, en el juicio ciudadano federal identificado bajo la clave SUP-JDC-1895/2012, en lo que respecta a los efectos que derivaron de otorgarle el registro como partido político local a la organización Shuta Yoma, A.C., particularmente, en lo relativo a la entrega del financiamiento público que conforme a Derecho le corresponda, a partir de la fecha del registro como partido político local, de conformidad con lo resuelto en la citada ejecutoria.

En consecuencia, al resultar **fundado** el planteamiento formulado, esta Sala Superior debe proceder a determinar las condiciones necesarias para restituir al incidentista en el exacto cumplimiento de la sentencia que se reclama.

CUARTO. Efectos de la presente resolución interlocutoria.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior considera que para restituir al incidentista, debe **ordenarse** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo máximo de **cinco días** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución interlocutoria realice por conducto de sus áreas competentes, en su caso, las acciones necesarias para entregarle al Partido Socialdemócrata

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

de Oaxaca, el financiamiento público que le corresponde en términos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, en donde se precisó que los efectos de dicho registro se retrotraerían, en su caso, al mes de julio de dos mil doce.

En consecuencia, se **vincula** a esa autoridad para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se agote el plazo antes referido, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución interlocutoria.

Para ello, deberá acompañar al mencionado informe, copia certificada de la documentación que acredite lo informado.

Todo lo anterior, apercibida que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General invocada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente sobre incumplimiento de sentencia deducido del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1895/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo máximo de **cinco días** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución interlocutoria realice por conducto de sus áreas competentes, en su caso, las acciones necesarias para entregarle al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, el financiamiento público que le corresponde en términos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, en

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

donde se precisó que los efectos de dicho registro se retrotraerían, en su caso, al mes de julio de dos mil doce.

TERCERO. En consecuencia, se **vincula** a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se agote el plazo antes referido, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución interlocutoria. Para ello, deberá acompañar al mencionado informe, copia certificada de la documentación que acredite lo informado.

CUARTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no hacer en tiempo y forma lo arriba ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al incidentista por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por **fax** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, acompañándole copia de la presente resolución incidental, para los efectos antes precisados; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 117 a 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **mayoría de votos** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular que se agrega al final de esta resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1895/2012.

Al no coincidir con el sentido de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1895/2012**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En opinión del suscrito, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, dictada al resolver el juicio al rubro indicado.

Mi conclusión obedece a que, de la lectura de la sentencia de fondo, se advierte que esta Sala Superior vinculó al citado Consejo General para que, en caso de otorgar el registro como partido político a la asociación civil "Shuta Yoma", este registro tuviera efectos a partir de la fecha que indica la ley para tal acto, lo cual, en concepto del suscrito, únicamente se circunscribió a garantizar su participación, en circunstancias de equidad con el resto de los partidos políticos contendientes en el procedimiento electoral que inició en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, pero esto, lógica y jurídicamente no pudo ni puede tener como finalidad y efecto que se otorgue retroactivamente, es decir, desde el seis de julio de dos mil doce, financiamiento público al nuevo partido político, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, pues resulta

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

incongruente que en fecha previa a su registro y consecuente existencia jurídica, un partido político pueda llevar a cabo actividad alguna, con esa naturaleza jurídica, dado que, material y jurídicamente, el partido político aún no tiene existencia y, por ende, no puede recibir financiamiento público, ni privado, un ente jurídico inexistente.

Si bien es cierto que, entre otras cuestiones, en la sentencia de mérito se determinó, en el considerando octavo, con el rubro "*Efectos de la presente ejecutoria*", que en caso de obtener el registro como partido político local, tal registro tendría efectos retroactivos, a la fecha que indica la ley, lo cierto es que la sentencia se debe analizar, interpretar y cumplir, en el contexto jurídico en el que rige; la ejecutoria se debe tomar en cuenta en su texto y contexto, como una unidad, haciendo una interpretación lógica y teleológica de todo lo resuelto, para estar en aptitud de concluir que la sentencia se circunscribió a garantizar que el nuevo instituto político pudiera participar, en el procedimiento electoral dos mil doce-dos mil trece, en similares circunstancias que los demás partidos políticos.

Por tanto, esta Sala Superior resolvió que la restitución en el goce del derecho violado implicaba tener la oportunidad razonable para cumplir los requisitos de ley, a fin de obtener el registro como partido político local, con el efecto final de que el posible nuevo partido político pudiera participar en el procedimiento electoral de referencia, con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que, conforme a Derecho, corresponden a todos los partidos políticos registrados, pero esta determinación, con efectos retroactivos, desde mi perspectiva, no incluyó derechos y prerrogativas de naturaleza

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

especial, como es el financiamiento público para actividades ordinarias en beneficio de una persona inexistente en fecha previa a la aprobación de su registro como partido político local.

Al respecto es necesario tener presente que del análisis de la sentencia de fondo se advierte que se vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a otorgar un plazo de treinta días a Shuta Yoma, A.C., para poder subsanar el requisito relativo al total de solicitudes de afiliación legalmente necesarias o que acreditara que los no encontrados en el Listado Nominal de Electores si están incluidos en esa relación de ciudadanos, incluso se determinó que en ese plazo la asociación civil tenía la posibilidad para subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho conviniera. Esto, con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral aplicable.

Asimismo, se determinó que, agotado el plazo mencionado, el aludido Consejo General debía resolver sobre la procedencia o no del solicitado registro como partido político local, para lo cual se otorgó un nuevo plazo de **cinco días hábiles**.

Al respecto, en la sentencia de fondo se precisó que, de proceder el registro del partido político local, éste participaría en el procedimiento electoral que inició en noviembre de dos mil doce, dado que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, párrafo 4, y 203, párrafo 2, del código electoral aplicable al caso particular, para poder participar en las elecciones del Estado de Oaxaca, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben tener el registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

En este orden de ideas, la determinación final sobre el registro de un partido político local debía quedar resuelta al mes de julio de dos mil doce, porque la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio de dos mil trece.

En consecuencia, como no sería viable la restitución del derecho político violado en agravio de la organización ciudadana actora, para el efecto de que pudiera participar en el citado procedimiento electoral, esta Sala Superior determinó que el registro se tendría que hacer con efecto retroactivo, a la fecha que indica la ley.

Así las cosas, si en los meses previos a la fecha en que se otorgó el registro no se llevaron a cabo ni se pudieron realizar actividades ordinarias de un partido político inexistente, es inconcuso que esa organización ciudadana no había generado el derecho a esa prerrogativa, pues, su existencia quedó condicionada, en la ejecutoria respectiva, al cumplimiento de determinados requisitos dentro del plazo otorgado, por lo que ese tipo de financiamiento únicamente se puede obtener cuando el partido político ha sido registrado formalmente por la autoridad competente.

Finalmente, debo señalar que el criterio asumido en esta sentencia incidental es contradictorio con lo sostenido en la sentencia de merito dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-180/2012 y acumulados, en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe pagar el financiamiento público a los partidos políticos de nuevo registro.

En consecuencia, emito el presente **voto particular**, porque en mi opinión, la sentencia de fondo, dictada por esta Sala

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1895/2012**

Superior, al resolver el juicio al rubro indicado, ha sido cumplida, deviniendo infundado el incidente que se resuelve.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA